



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 1828

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Artículo 4. Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;
- III. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Dependencias: Las unidades, direcciones, departamento y órganos administrativos que integran la administración pública municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz;
- V. Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VI. Ejercicio Fiscal 2021: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021;
- VII. Gaceta Municipal: Órgano Público del Gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz de carácter permanente, instituido para publicar, difundir, el bando de Policía y Gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, reglamentos municipales, disposiciones generales, ordenes, formatos y demás actos que expidan las Dependencias Municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el Ejercicio Fiscal 2021;
- IX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. Municipio: El Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;
- XII. Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- XIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución: El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Reglamento de Tránsito: Al Reglamento de Tránsito Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular;
- XV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Tesorería: La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- XVII. Tesorero: El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz;
- XVIII. Usos: Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- XIX. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley, y
- XX. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 7. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 9. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 10. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal de 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingresos Estimados (Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
IMPUESTOS	3,838,763.76
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00
Rifas Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,654,056.15
Predial	2,616,059.35
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	37,996.80
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,177,207.61
Traslación de Dominio	1,177,207.61
Accesorios de impuestos	5,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	158,597.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	158,597.00
Saneamiento	155,097.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	3,500.00
DERECHOS	4,951,880.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,561.43
Mercados	200,072.20
Panteones	30,389.23
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,711,318.67
Alumbrado Publico	20,535.20
Aseo Publico	584,761.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	120,785.00
Licencias y Permisos	178,822.77
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,820,631.20
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	235,856.00
Agua Potable y Drenaje	444,492.50
Permisos para Anuncios de Publicidad	90,176.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,200.00
Sanitarios Públicos	6,300.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública En Materia de Tránsito y Vialidad	8,818.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
Uso de las Pensiones	3,500.00
Servicios prestados en Materia de Protección Civil	9,000.00
En Materia de Educación	350.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	177,091.00
Registro Fiscal Inmobiliario	4,000.00
Accesorios de Derechos	5,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
PRODUCTOS	74,340.58
Productos	74,340.58
Productos Financieros del Ramo 28	59,462.13
Productos Financieros del Fondo III	11,804.18
Productos Financieros del Fondo IV	2,614.98
Productos Financieros de Convenios Federales	81.24
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	377.05
APROVECHAMIENTOS	77,166.00
Aprovechamientos	77,166.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Multas	54,182.00
Aprovechamiento Patrimoniales	22,984.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	135,788,571.48
Participaciones	50,649,089.00
Fondo General de Participaciones	31,154,987.00
Fondo de Fomento Municipal	14,967,748.00
Fondo de Compensaciones	1,345,924.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	817,703.00
Participaciones por Impuesto Especiales	564,176.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,557,620.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	183,642.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	57,289.00
Aportaciones	85,139,480.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	55,374,052.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	29,765,428.48
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	144,889,318.92

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 13. son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de los premios por participar en los eventos antes señalados

Artículo 14. La base gravable de este impuesto es:

- I. ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y
 - III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 19. son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 20. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente apartado.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Artículo 24. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse antes de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 25. El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal.

Artículo 26. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente apartado no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 27. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Cuota Fija para Suelo Urbano y Suelo Rustico según la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 30. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31. Este impuesto se causará anualmente, se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;

A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 30% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente;

- II. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente;
- III. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y
- IV. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en Pesos por M2
I. Habitación residencial	10.96
II. Industrial	10.96
III. Habitación tipo medio	7.30
IV. Habitación de interés social	7.30
V. Habitación popular	5.84
VI. Habitación campestre	5.11
VII. Granja	5.11

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial e industrial. -Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la UMA elevada al año.

Habitación tipo medio. -Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la UMA elevada al año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Habitación popular. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la UMA elevada al año.

Habitación de Interés social. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la UMA elevada al año.

Habitación campestre, granja. - Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la UMA elevada al año.

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 37. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- I. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:
- II. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- III. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- IV. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- V. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- VI. Fusión y rescisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VIII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- IX. Prescripción positiva;
- X. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XVI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.
- XVII. El pago del impuesto de los supuestos anteriores deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el artículo 36 de esta ley.
- XVIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y gastos de Ejecución

Artículo 42. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 45. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 46. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
----------	------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario. (por evento)	1,826.00
III. Electrificación. (por evento)	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles m2	3,652.00
V. Pavimentación de calles m2	255.64
VI. Banquetas m2.	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	182.6

Artículo 49. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 50. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 52. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal.	100.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
a. Mayoristas por metro lineal	100.00	Por evento
b. Minoristas por metro lineal	50.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario
VI. Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	10,000.00	Anual
X.	Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV.	Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XV.	Permiso de remodelación	200.00	Por evento
XVI.	División y fusión de locales	500.00	Por evento
XVII.	Baratillo	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
c) Derechos de Internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00	Por evento
---	----------	------------

II. las cuotas por los servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
a). Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b). Servicios de Exhumación	500.00	Por evento
c). Perpetuidad	1,000.00	Por año
d). Servicios de re inhumación	700.00	Por evento
e). Depósitos de restos en nichos o gavetas	300.00	Por evento
f). Construcción, reconstrucción, o profundización de fosas	700.00	Por evento
g). Construcción o reparación de monumentos	700.00	Por evento
h). Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00	Por evento
i). Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	100.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 60. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por día
III. Maquina infantil con o sin premio	150.00	Por día
IV. Mesas de futbolito	215.00	Por día
V. Mesas de jockey	150.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box)	215.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna y carrusel)	450.00	Por día
VIII. Expendio de alimentos	150.00	Por día
IX. Expendio de ropa	200.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado público

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 65. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. Este impuesto se causara y pagara aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Artículo 67. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería.

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 69. Es objeto de este derecho, lo que se recaudará de conformidad con lo establecido Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional, comercial e industrial, ubicados en el Municipio, que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente; y
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

habitacional al comercial o no habitacional;

- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 71. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso no comercial o no habitacional	10.00	Por evento
III. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles departamentales.	7,000.00	Mensual
IV. Tratándose de Instituciones Públicas (Centro de Readaptación Social)	30,000.00	Mensual

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 72. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería realizando el pago anual de acuerdo al siguiente tabulador:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400kilogramos	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kilogramos	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura pagaran 5 UMA más.	20,816.40

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20 UMA. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 73. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;

- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole, y
- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 75. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. En camionetas tipo pick up	584.32	Por evento
II. En camión tipo Volteo	1,387.76	Por evento
III. En camión de hasta 10 toneladas	2,254.24	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	2,848.56	Por evento
V. Introducción y depósitos menores	148.08	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, constancias y legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 78. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	3.00
II. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	50.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
V. Certificación de la superficie de un predio	100.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
IX. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	500.00
X. Constancia de Ingreso	50.00
XI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

Artículo 79. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

del Estado o del Municipio, y

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y permisos

Artículo 80. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 81. Son sujetos Obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
A. Obra menor:	
Menos de 60 m2 de construcción, un solo nivel (art 38 Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca)	240.00
B. Obra mayor:	
I. Casa habitación vivienda popular (de un nivel) m2 Centro	5.00
II. Casa habitación vivienda popular (de un nivel) m2 Colonias y Barrios	4.00
III. Casa habitación vivienda popular (de un nivel) m2 Periferia	3.00
IV. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m2 Fraccionamientos	7.00
V. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m2 Centro	8.00
VI. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m2 Colonias y Barrios	5.00
VII. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m2 Periferias	4.00
VIII. Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m2 Fraccionamiento	9.00
IX. Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m2 Centro	8.00
X. Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m2 Colonias y Barrios	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m2 Periferia	6.00
XII.	Local comercial (un nivel, dos niveles) m2 Centro	7.00
XIII.	Local comercial (un nivel, dos niveles) m2 Colonias y Barrios	6.00
XIV.	Local comercial (un nivel, dos niveles) m2 Periferia	5.00
C) Remodelación de Centros Comerciales y Tiendas Departamentales:		
I.	Naves industriales m2	100.00
II.	Barda perimetral ml	10.00
III.	Albercas m2	8.00
IV.	Instituciones Bancarias m2	120.00
V.	Tiendas de Autoservicio m2	20.00

Artículo 82. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería una vez autorizadas las licencias o permisos referidos y previo a su entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente; las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
C. Licencia de demolición de construcciones por m2	10.00
D. Por renovación de licencias de construcción, de la licencia Inicial	
Obra menor	25%
Obra mayor	50%
E. Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00
F. Retiro de sellos de obra clausurada	1,000.00
G. Revisión y aprobación de planos (por plano)	150.00
H. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín (por m2)	250.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto (por m2)	350.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (por m2)	350.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones (por m2)	250.00
I. Alineamiento y uso de suelo (art 21 y 22 reglamento de construcciones y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca)	120.00
J. Asignación de número oficial	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

K. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	55.00
L. Permisos para fraccionamiento	2,180.00
M. Apeo y deslinde sin perito	500.00
N. Apeo y deslinde con perito	1,000.00
O. Rectificación de medidas	120.00
P. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
de 0 a 100 m ² (por m ²)	6.57
de 101 a 500 m ² (por m ²)	5.84
de 501 a 1000 m ² (por m ²)	5.11
de 1001 en adelante (por m ²)	73.04
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
A. Planta de tratamiento	30,000.00
B. Tanque elevado	30,000.00
C. Línea de Transmisión subterránea	30,000.00
D. Línea de Transmisión aérea	30,000.00
E. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30 m de altura (autosoportada, arrioastrada y monopolar)	135,124.00
F. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,608.00
G. Licencia para estructura de espectaculares	14,608.00
H. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio a. de seis metros	438.24
I. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
J. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 (por metro lineal)
K. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	150.00 (por cada poste)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

L. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	120,00 (por unidad)
M. Licencia para la colocación de registros o taps subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por Unidad)

Artículo 83. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m2 (pesos)
I. Primera categoría. -Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	165.00
II. Segunda categoría. - las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrión, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	55.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos bancos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86. Este derecho se causará por concepto y se pagará en la Tesorería conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
I. Venta de alimentos		
a) Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
b) Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
c) Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
d) Carretillas de dulces	550.00	500.00
e) Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
f) Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
g) Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
h) Cocina económica	1,000.00	700.00
i) Fonda	1,200.00	800.00
j) Hot dog y hamburguesas	550.00	500.00
k) Panadería	550.00	500.00
l) Papas preparadas	3,500.00	3,000.00
m) Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
n) Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
o) Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
p) Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
q) Refresquería y juguerías	700.00	500.00
r) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
s) Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2,500.00
t) Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
u) Tamales	1,200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

v) Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
w) Taquerías y loncherías después de 40 m2	4,000.00	3,000.00
x) Tortería	1,000.00	800.00
y) Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
z) Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
aa) Venta de alimentos sin preparar	1,200.00	900.00
bb) Venta de frituras preparadas, papas, plátanos cc) (ambulantes o Fijos)	1,500.00	1,200.00
dd) Venta de tamales (ambulantes o fijos)	1,000.00	900.00
ee) Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
ff) Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
gg) Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	7,500.00	5,000.00
hh) Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	10,000.00	8,000.00
ii) Carnicería	2,000.00	1,200.00
jj) Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
kk) Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
ll) Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
mm) Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
nn) Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
oo) Elaboración y venta de helados	570.00	340.00
pp) Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
qq) Expendio de pan (solo ventas)	570.00	340.00
rr) Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
ss) Frutas y legumbres	570.00	340.00
tt) Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
uu) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70m2	2,000.00	1,500.00
vv) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor ww) a 70 m2	3,500.00	2,000.00
xx) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas yy) alcohólicas que no rebase los 16 m2	620.00	510.00
zz) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas aaa) alcohólicas que rebase los 16 m2	1,850.00	1,200.00
bbb) Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
ccc) Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
ddd) Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
eee) Tiendas de autoservicio (cadenas o franquicia)	300,000.00	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fff) Tiendas de autoservicio sin franquicia	30,000.00	20,000.00
ggg) Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
hhh) Tortillerías	3,000.00	1,500.00
iii) Venta de golosinas	110.00	70.00
jjj) Venta de granos y cereales	680.00	450.00
kkk) Venta de pollo destazado	650.00	500.00
lll) Venta de productos del mar (pescado, camarón, mmm) varios)	800.00	500.00
nnn) Venta de productos lácteos	700.00	500.00
ooo) Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
ppp) Venta de vísceras	1,130.00	850.00
II. Automóviles		
a) Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
b) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles	20,000.00	15,000.00
c) Nuevos		
d) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles	20,000.00	15,000.00
e) Usados		
f) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para	5,000.00	1,870.00
g) Vehículos		
h) Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
i) Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
j) Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
k) Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
l) Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
m) Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
n) Refaccionarias que no rebasen los 32 metros	2,500.00	1,870.00
o) Cuadrados		
p) Refaccionarias que rebasen los 32 m2	4,540.00	3,740.00
q) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
r) Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
s) Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
t) Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
u) Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

v) Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
w) Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,748.00	1,752.96
x) Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,748.00	4,200.96
y) Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
z) Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
aa) Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
bb) Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
cc) Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
dd) Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
ee) Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
ff) Vulcanizadora	380.00	250.00
III. Talleres de servicio pesado		
a) Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
b) Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
c) Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
d) Taller de reparación de equipo menor (sin equipo e) hidráulico)	850.00	570.00
f) Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
g) Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
h) Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
i) Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
IV. Taller industrial		
a) Aserradero	1,780.00	1,480.00
b) Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
c) Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
d) Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
e) Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
f) Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
i) Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
j) Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
k) Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
l) Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
m) Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
n) Expendio de artesanías	850.00	620.00
o) Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
p) Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
q) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
r) Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
s) Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
t) Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
u) Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
v) Imprenta	850.00	570.00
w) Marmolerías	850.00	620.00
x) Molinos cada uno	450.00	340.00
y) Mueblerías	5,760.00	4,540.00
z) Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
aa) Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
bb) Renovadoras de calzado	400.00	280.00
cc) Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
dd) Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
ee) Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
ff) Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
gg) Taller de carpintería	1,420.00	850.00
hh) Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
ii) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
jj) Taller de tornería	1,000.00	630.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

kk) Tapicerías	1,000.00	630.00
ll) Tienda de materiales para construcción hasta 100 mm) M2	7,000.00	4,880.00
nn) Tienda de materiales para construcción mayor a oo) 100 m2	16,000.00	8,000.00
pp) Tlapalerías	1,130.00	850.00
qq) Venta de artículos de madera (no incluye rr) mueblería)	850.00	740.00
ss) Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
tt) Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de uu) Plástico	2,100.00	1,870.00
vv) Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
ww) Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
xx) Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
yy) Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
zz) Viveros hasta 50 m2	1,500.00	1,000.00
aaa) Viveros más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
bbb) Zapaterías	2,000.00	930.00
ccc) Zapaterías con franquicia o cadena	40,000.00	30,000.00
V. Servicios		
a) Academias	3,000.00	2,000.00
b) Acuarios	570.00	450.00
c) Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
d) Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
e) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
f) Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00
g) Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	5,000.00	3,400.00
h) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales	6,100.00	4,500.00
i) en adelante		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Arrendamiento de bienes inmuebles para k) vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
l) Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
m) Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, n) cacerolas)	850.00	570.00
o) Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
p) Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
q) Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
r) Bazar	650.00	570.00
s) Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
t) Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y u) accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
v) Bodega y comercializadora de herramientas w) aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
x) Boticas	680.00	460.00
y) Boutique	800.00	570.00
z) Cajas de ahorro y prestamos	60,000.00	40,000.00
aa) Cadenas Comerciales y Departamentales	350,000.00	300,000.00
bb) Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
cc) Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
dd) Centro de foto copiado	570.00	570.00
ee) Centro de atención para cobro de servicios	85,000.00	65,000.00
ff) Cerrajerías	400.00	280.00
gg) Club nutricional	570.00	450.00
hh) Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
ii) Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
jj) Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
kk) Compra y/o venta de equipos y refacciones para ll) aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
mm) Consultorio dental	1,000.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nn) Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
oo) Clínica medica	20,000.00	15,000.00
pp) Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
qq) Consultorios médicos	1,000.00	750.00
rr) Cristalerías	680.00	450.00
ss) Despachos en general	7,000.00	5,000.00
tt) Distribuidora de alimentos y medicina para uu) Animales	3,400.00	2,840.00
vv) Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
ww) Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
xx) Dulcería	2,200.00	1,800.00
yy) Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
zz) Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
aaa) Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
bbb) Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
ccc) Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
ddd) Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
eee) Estéticas	1,500.00	200.00
fff) Exposición y venta de libros	280.00	280.00
ggg) Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
hhh) Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
iii) Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
jjj) Florería	570.00	450.00
kkk) Foto estudios	1,500.00	1,000.00
III) Funeraria	2,200.00	1,420.00
mmm) Gimnasios	4,500.00	3,500.00
nnn) Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
ooo) Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
ppp) Instituciones Bancarias	85,000.00	65,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

qqq) Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
rrr) Jarcerías	850.00	620.00
sss) Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
ttt) Jugueterías	800.00	500.00
uuu) Laboratorios clínicos otros establecimientos de vvv) asistencia medica	4,000.00	3,500.00
www) Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
xxx) Librerías	100.00	700.00
yyy) Mercerías y boneterías	570.00	450.00
zzz) Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
aaaa) Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
bbbb) Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
cccc) Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	620.00
dddd) Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
eeee) Peluquerías	570.00	450.00
ffff) Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
gggg) Preescolar	8,000.00	6,000.00
hhhh) Preparatorias	18,000.00	15,000.00
iiii) Primarias	12,000.00	10,000.00
jjjj) Regalos y novedades	850.00	680.00
kkkk) Regalos y perfumería	570.00	450.00
llll) Rótulos	450.00	400.00
mmmm) Sala de exhibición	850.00	680.00
nnnn) Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
oooo) Secundarias	14,000.00	11,000.00
pppp) Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
qqqq) Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	6,220.00
rrrr) Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
ssss) Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tttt) Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
uuuu) Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00
vvvv) Sistemas de computadoras con renta de internet	200.00	150.00
wwww) por cada equipo		
xxxx) Taller de joyería	570.00	450.00
yyyy) Taller de manualidades	1,000.00	680.00
zzzz) Telefonía celular venta, distribución y prestación de	10,000.00	5,450.00
aaaaa) Servicio		
bbbbb) Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
cccc) Ticket bus	800.00	560.00
dddd) Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
eeee) Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
ffff) Tintorerías	1,500.00	1,320.00
ggggg) Universidad	16,000.00	10,000.00
hhhhh) Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
iiii) Venta de artículos desechables	680.00	570.00
jjjj) Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
kkkk) Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
llll) Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
mmmm) Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
nnnn) Venta de fertilizantes	680.00	450.00
oooo) Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
pppp) Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
qqqq) Venta de material dental	1,130.00	850.00
rrrr) Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
ssss) Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
tttt) Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
uuuu) Venta de productos de limpieza	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vvvvv)	Venta de ropa típica	850.00	620.00
wwwww)	Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
xxxxx)	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
yyyyy)	Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
zzzzz)	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
aaaaa)	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
bbbbb)	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
ccccc)	Oficina	4,000.00	3,000.00
ddddd)	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
eeeeee)	Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
fffff)	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
gggggg)	Propietarios, arrendadores y/o administradores		
hhhhh)	de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
iiiiii)	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
jjjjj)	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
lllll)	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
nnnnn)	Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
ooooo)	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
qqqqq)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
VI. Recreación			
a)	Balnearios	4,000.00	2,500.00
b)	Billares	2,800.00	2,270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Boliches	1,150.00	850.00
d) Cines	75,000.00	60,000.00
e) Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
f) Máquina de baile	1,000.00	500.00
g) Máquina de video juegos con dos monitores y h) Simulador	1,000.00	500.00
i) Máquina de video juegos con un solo monitor j) para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
k) Maquina sencilla de pie con uno o dos l) Jugadores	500.00	200.00
m) Mesa de futbolito	500.00	250.00
n) Mesa de jockey	1,000.00	500.00
o) Pin ball	1,000.00	500.00
p) Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
q) Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
r) Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
s) Espacio para fiestas sin servicio de t) Banquete	5,000.00	2,460.00
u) Rockolas	1,000.00	500.00
v) Salón de usos múltiples con servicio de w) banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
x) Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
y) TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
VII. Alojamiento		
a) Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
b) Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
c) Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.52	5,916.24
VIII. Infraestructura		
a) Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
b) Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
c) Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
e) Gasolineras	120,000.00	85,000.00
IX. Vendedores Ambulantes		
a) Vendedores ambulantes a pie	350.00 anual	
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas c) sin motor	1,000.00 anual	
d) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas menores a 2 metros cuadrados e) de espacio	1500.00 anual	
f) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas de 2 a 6 metros cuadrados de g) Espacio	4,000.00 anual	
X. Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública		
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
b) Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
c) Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro e) cuadrado (por evento)		50.00
f) Puestos en ferias (por día)		100.00
g) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00
h) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
XI. Personas físicas o morales que almacenan mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio		
a) Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
b) Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
d) Bodega de Materiales para construcción hasta 200 e) m2	15,900.00	8,800.00
f) Bodega de materiales para construcción mayor a g) 200 m2)	20,000.00	9,500.00
h) Bodega de Abarrotes hasta 200 m2	10,000.00	5,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Bodega de abarrotes mayor a 200 m2	15,000.00	6,500.00
j) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00

Artículo 87. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar. En el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 90. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
----------	--------------------------	------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	25,000.00	20,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 m2	10,000.00	8,000.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 m2	15,000.00	12,000.00
IV. Distribuidora y agencia de cerveza	60,000.00	55,000.00
V. Mini súper de cadenas y/o franquicia con venta de bebidas alcohólicas.	350,000.00	300,000.00
VI. Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VII. Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
VIII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
IX. Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00
X. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
XI. Supermercados	50,000.00	40,000.00
XII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
XIV. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
XV. Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
XVI. Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
I. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
II. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
III. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
IV. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	30,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
VII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	21,000.00
VIII.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
IX.	Venta de micheladas	15,000.00	12,000.00
X.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XI.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
XII.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
XIII.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos			
I.	Bar	70,000.00	50,000.00
II.	Billares con venta de cerveza	25,000.00	20,000.00
III.	Cantinas	35,000.00	25,000.00
IV.	Centro botanero	33,000.00	28,000.00
V.	Centros nocturnos	120,000.00	100,000.00
VI.	Cervecería	40,000.00	30,000.00
VII.	Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
VIII.	Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
IX.	Disco bar con espectáculo	70,000.00	50,000.00
X.	Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
XI.	Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XII.	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		15,000.00
XV.	Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
XVI.	Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
XVIII.	Café bar	25,000.00	18,700.00

Artículo 91. Las Tesorerías establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 03:00 horas.

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso Domestico	150.00	anual
II. uso Comercial	250.00	bimestral
III. Uso Industrial	350.00	bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso Domestico	150.00	anual
II. Uso Comercial	250.00	bimestral
III. Uso Industrial	350.00	bimestral

Artículo 96. son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	
a. Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a. Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00



Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 97. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará El Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Permiso (pesos)	Refrendo (pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados no mayores a 8 m2 (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada metro cuadrado)	1,000.00	500.00
b. Luminosos	2,000.00	800.00
c. Giratorios	2,000.00	800.00
d. Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e. Unipolar	2,000.00	800.00
f. Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a. Circos	3000.00	600.00
b. Espectáculos públicos	2,500.00	600.00

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100. Es objeto de este ingreso se obtiene por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcione el Municipio.

Artículo 101. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Consulta medica	20.00	Por consulta
II. Consulta con medicamentos y aplicación de solución	100.00	Por consulta
III. Inyecciones intramusculares sin jeringa	20.00	Por consulta
IV. Inyecciones intramusculares con jeringa	50.00	Por consulta
V. Sutura menor	50.00	Por consulta
VI. Sutura mayor	100.00	Por consulta
VII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
VIII. Consulta odontológica	50.00	Por consulta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Consulta psicológica	50.00	Por consulta
XI. Servicios prestados para el control de antirrábico y canino	20.00	Por consulta
XII. Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:		
Exámenes de hematología:		
a) Biometría hemática completa	65.74	Por evento
b) Formula roja	29.22	Por evento
c) Formula blanca	29.22	Por evento
d) Velocidad de sedimentación globular	29.22	Por evento
e) Grupo sanguíneo	65.74	Por evento
f) Eosinófilos en moco nasal	65.74	Por evento
g) Tiempo de sangrado	29.22	Por evento
h) Tiempo de coagulación	29.22	Por evento
i) Recuento de plaquetas	65.74	Por evento
Exámenes de serología:		
a) V.D.R.L	65.74	Por evento
b) Antiestrepolisinas	65.74	Por evento
c) Factor reumatoide	65.74	Por evento
d) Proteína "C" reactiva	65.74	Por evento
e) Reacciones Febriles	65.74	Por evento
f) Tiempo de profombina	65.74	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Tiempo parcial de tromboplastina	65.74	Por evento
h) Gonadotropinas coriónicas en sangre	65.74	Por evento
i) Gonadotropinas coriónicas en orina	73.04	Por evento
Exámenes de bacteriología:		
a) Cultivo de Exudado nasal	73.04	Por evento
b) Cultivo de Exudado uretral	73.04	Por evento
c) Cultivo de Exudado vaginal	73.04	Por evento
d) Cultivo de Exudado ótico	73.04	Por evento
e) Cultivo de Exudado óptico	73.04	Por evento
f) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
g) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
h) Cultivo de Exudado de uñas	73.04	Por evento
i) Cultivo de Exudado de secreción de herida	73.04	Por evento
j) Frotis en fresco	73.04	Por evento
k) Coprocultivo	73.04	Por evento
l) Urocultivo	73.04	Por evento
m) Antibiograma	73.04	Por evento
n) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en orina	73.04	Por evento
o) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en expectoración	73.04	Por evento
Exámenes de bacteriología:		Por evento
a) Coprológico	65.74	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Investigación de sangre en heces fecales	65.74	Por evento
c) Arriba en fresco	65.74	Por evento
d) Coproparasitoscopia en serie	65.74	Por evento
e) Coproparasitoscopia único	36.52	Por evento
f) Investigación de oxiuros	65.74	Por evento
Exámenes de urología:		
g) Examen general de orina	51.13	Por evento
Exámenes especiales:		
a) Glucosa	36.52	Por evento
b) Urea	65.74	Por evento
c) Creatinina	65.74	Por evento
d) Acido (AC) úrico	65.74	Por evento
e) Nitrógeno Ureico	65.74	Por evento
f) Química sanguínea (4 elementos)	146.08	Por evento
g) Colesterol LDL	65.74	Por evento
h) Colesterol HDL	65.74	Por evento
i) Colesterol total	65.74	Por evento
j) Triglicéridos	73.04	Por evento
k) Transaminasa glutámica oxaloacética (TGO)	65.74	Por evento
l) Transaminasa glutámico pirúvica(TSP)	65.74	Por evento
m) Bilirrubina directa	65.74	Por evento
n) Bilirrubina Indirecta	65.74	Por evento
o) Fosfatasa alcalina	65.74	Por evento
p) Lípidos totales	65.74	Por evento
q) Proteínas totales	65.74	Por evento
r) Perfil de lípidos (3 elementos)	219.12	Por evento
s) Perfil de lípidos (5 elementos)	255.64	Por evento
t) Pruebas funcionales hepáticas	438.24	Por evento
Orden de exámenes clínicos:		
1. Escolar guarderías;	438.24	Por evento
2. Biometris Hepática	438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
4. Ex faríngeo	438.24	Por evento
5. General de Orina	438.24	Por evento
6. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
Escolar primaria básico;		
1. Biometría Hemática	438.24	Por evento
2. Grupo Sanguíneo	438.24	Por evento
3. General de Orina	438.24	Por evento
4. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
Escolar. (con colesterol y triglicéridos);		
1. Química sanguínea	438.24	Por evento
2. Colesterol	438.24	Por evento
3. Triglicéridos	438.24	Por evento
4. Biometría Hemática	438.24	Por evento
5. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
6. General de orina	438.24	Por evento
7. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
Hipertensión:		
1. Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad	438.24	Por evento
2. Biometría hemática	438.24	Por evento
3. Química sanguínea	438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Perfil lípidos	438.24	Por evento
Prenatal:		
Biometría hemática	438.24	Por evento
1. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
2. VDRL	438.24	Por evento
3. General de Orina	438.24	Por evento
4. Glucosa	438.24	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 103. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Sanitario publico	3.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 106. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Por elemento contratado	
a) Por 6 horas	500.00
b) Por 12 horas	1,000.00
c) Por 24 horas	1,500.00
II. Servicios especiales	
a) Por patrulla 8 horas	750.00
b) Por elemento pedestre	120.00

Artículo 109. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 111. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
1) Permiso provisional para carga y descarga	345.00	Por evento
2) Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	210.00	Por evento
b) Camiones	285.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Camiones y autobuses	300.00	Por evento
d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	500.00	Por evento
3) Señalización horizontal	285.00	Por evento
4) Señalización vertical	285.00	Por evento
5) Servicios especiales		
a) Patrulla	260.00	Por evento
b) Elemento pedestre	125.00	Por evento
6) Derecho de piso	30.00 x m2	Por evento

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 112. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 113. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que ocupen la vía pública.

Sección Décima Tercera. Uso de las Pensiones

Artículo 115. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 117. Este derecho se cobrará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	5,100.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos pasajeros. (pasajeras).	5,000.00	Anual.

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 118. Es el ingreso obtenido por la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 119. Están obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representes riesgo a la población.

Artículo 120. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

Concepto	Cuota (en pesos)	Refrendo (en pesos)
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	450.00
II. Básico de protección civil por persona	250.00	250.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	250.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	250.00
V. Primeros auxilios por persona	250.00	250.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	250.00	250.00
VII. Revisión de programas internos de protección civil	250.00	250.00
VIII. Sismos y fenómenos hidro meteorológicos que hacer por persona	250.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	570.00
X. Taller de señalización por persona	250.00	250.00
XI. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00	1,150.00
XII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	850.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	2,500.00
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	200.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	2,000.00

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 121. Es ingresos obtenido por los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 122. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Guardería	200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	10.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	cuota (en pesos)	Periodicidad
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	7,500.00	Anual

Artículo 125. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 126. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 127. Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos establecidos en el artículo 26 C de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 128. Este ingreso se obtiene por el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Sección Décima Séptima. Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 129. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00
III. Expedición de cedula por corrección	250.00
IV. Expedición de cedula por revalidación	300.00
V. Expedición de historial del predio	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X. Copias certificadas	500.00
XI. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIII. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XIV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XV. Constancia de no propiedad	150.00
XVI. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XX.	Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00
XXIV.	Avalúos Municipales	400.00

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 132. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 134. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 135. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 136. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 137. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 138. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 139. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 140. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 141. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 143. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Escándalo en la vía pública	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedad del municipio y particulares	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	800.00
V. Tirar basura en la vía pública	3,000.00
VI. Demás faltas administrativas e infracciones que señalan los artículos 122 y 123 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Derechos Humanos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	400.00

Artículo 144. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Tránsito y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Tránsito y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Tránsito y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

percibir producto de su incumplimiento;

- VIII. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- X. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y
- XI. Para las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto o falta cometida	Multa en UMA establecidas entre un mínimo	Multa en UMA Establecidas entre un máximo
A. Vehículos		
a) Accidentes		
1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4	18
2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	6	14
3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	10
4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	7	10
5) Por accidente con otro vehículo en marcha	8	17
6) Por accidente con otro vehículo estacionado	10	18
7) Por accidente con objeto fijo	10	18
b) Contaminación por ruido		
8) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	6	14
c) Circulación		
9) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	11
10) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía al pasar cualquier cruce o rebasar	7	13
11) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta izquierda o derecha, en "U".	7	13
12) Por violar disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

13) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas o triciclos	7	10
14) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11	18
15) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte	9	14
16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva	7	13
17) Por circular en sentido contrario	10	15
18) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	11
19) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando por una glorieta	4	7
20) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	5	8
21) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10	16
22) Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	12
23) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	8	12
24) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando	10	14
25) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7	12
26) Por rebasar por el carril contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	12	18
27) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	6	8
28) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

29) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento es continua	10	14
30) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6	12
31) Por dar la vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	9	15
32) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6	11
33) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	9	13
34) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	9	13
35) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	6	10
36) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	5	10
37) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7	12
38) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	10
39) Por conducir un vehículo en retroceso por ms de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7	12
40) Por retroceder en las vías de circulación continua con intersección	8	15
41) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	9	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

42) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	7	12
43) Falta de permiso para circular en caravana	7	15
44) Por darse a la fuga	9	18
45) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	6	15
d) Combustible		
1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	6	12
e) Competencias de velocidad		
1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	10	17
f) Conducción de automotores		
1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	12	18
2) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	9	13
3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	8	11
4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizado por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	8	10
5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	10	12
6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	9	13
7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	10	15
8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11	17
9) Por manejar sin precaución	7	12
10) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	8	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

11) Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente	8	15
12) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizado	10	17
13) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	10	17
14) Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	7	16
15) Por obstaculizar los pasos determinado para los peatones de personas con capacidades diferentes	8	15
16) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
17) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	8	11
18) Por no obedecer la señalización de producción a escolares	8	11
19) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	16	20
20) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	14
21) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	10	15
22) Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	18	30
23) Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	35	53
24) Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	55	68
25) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	18	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

26) Por segunda vez	35	63
27) Por tercera vez	55	68
28) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15	25
29) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del permiso de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	7	15
30) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6	12
31) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	16
32) Por no detenerse en la luz roja con destello intermitente de semáforo	7	11
33) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centro deportivo, parques.	4	10
34) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	15
35) Por circular con las puertas abiertas	4	9
36) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	9
37) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	9
38) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo	4	9
39) Por carecer de los faros principales o no encenderlos	8	15
40) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
41) Por conducir vehículo con exceso de velocidad	10	21
42) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	4	10
43) Por no detenerse a una distancia segura	3	8
44) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

45) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	2	5
46) Por falta de luces de calibo o demarcadora	2	5
47) Por traer faros en malas condiciones	4	8
g) Emisión de contaminantes.		
1) No presentar los vehículos a verificación en las fechas señaladas	10	20
2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	10	20
3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	20
4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	11	27
5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	8	25
6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	10
h) Equipo para vehículos		
1) Por no contar con el equipo, sistemas dispositivos y accesorios de seguridad, así como extintor de incendios	3	7
2) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	6	13
3) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	6	13
4) Por carecer de llanta de refacción o no tenerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas en mal estado	4	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	6	12
6) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	6	14
7) Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	2	4
8) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	9
9) Por no revisar las condiciones mecánicas de su vehículo, así como su equipo	5	8
10) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones	3	7
11) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
12) Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
13) Por traer un sistema de frenos defectuoso	3	8
14) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	3	8
15) Por traer vidrios polarizados, entintados oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8
16) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	4	8
17) Luz baja o alta descompuesta	3	6
18) Falta de cambio de intensidad	2	5
19) Falta de luz posterior de placa	2	5
20) Uso de colores, emblemas o logo de vehículos de emergencia o servicio público	2	5
21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
22) Por carecer de silenciador del tubo de escape	5	9
23) Limpia parabrisas en mal estado	3	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Estacionamiento.		
1) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	4	8
2) Por estacionarse en lugares prohibidos	6	11
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	12
4) Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	7
5) Por estacionarse en más de una fila	6	10
6) Por estacionarse en carretera o en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	6	10
7) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	11
8) Por estacionarse en sentido contrario	5	8
9) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6	11
10) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad	6	11
11) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	13	28
12) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	11
13) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	8	10
14) Por efectuar reparación del vehículo en vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	4	8
15) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	4	11
17) Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.	4	10
18) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y de tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8	14
19) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	8	11
20) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	8	10
21) Por estacionar los vehículos sobre las banquetas o camellones	6	12
22) Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4	8
23) Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	14	28
24) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	6	10
25) Por abandonar vehículos en la vía pública	10	15
26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6	11
27) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	11
j) Discapacitados.		
1) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5	8
k) Obstáculos.		
1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2) Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	5	8
l) Placas o permisos para circular.		
1) Por circular sin ambas placas	9	17
2) Por no coincidir los numero y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	17
3) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6	10
4) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	8
5) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8	13
6) Placa sobre puesta o alterada	9	16
m) Señales.		
1) Por no obedecer las señales preventivas	5	8
2) Por no obedecer las señales restrictivas	5	8
3) Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	17
4) Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parque público, bibliotecas y campos deportivos	5	8
5) Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	7	12
n) Transportes de carga.		
1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	16
2) Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8	14
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8	14
5) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8	14
6) Por transportar carga que dificulta la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	9
7) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	9
8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5	9
9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
10) Por no colocar banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobre salga la carga	5	8

11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	8	14
12) Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	9
o) Velocidad.		
1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	7
2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3) Por circular a mayor velocidad de 20 km/h en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	6	12
4) Por circular en la vía pública a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10	15
5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5	7
6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para personas	9	16
7) Por viajar más personas autorizadas en las tarjetas de circulación	4	8
8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	4	8
10) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	28
p) Transporte público de pasajeros, urbano, sub urbano, foráneos y taxis.		
1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	13	42
2) Por permitir el ascenso y descenso fuera del señalamiento para tal efecto	13	42
3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en os casos autorizados	13	42
4) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierre de circuitos	13	25
5) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
6) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7) Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25
8) Por no transitar en el carril derecho	13	25
9) Por cargar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	13	25
10) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	13	40
11) Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos, y agentes	5	9
12) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
13) Por transportar más pasajeros de los autorizados	13	25
14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
15) No respetar las tarifas establecidas	13	25
q) Mototaxis:		
1) Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8
2) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse en las zonas señaladas para el efecto	13	25
3) Por no respetar las tarifas establecidas	13	25
4) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	13	25
5) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
6) Por no exhibir la póliza de seguros	5	9
7) Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
8) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	6	12
9) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén al servicio activo	6	12
B. MOTOCICLETAS		
a) Accidentes:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6	11
2) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
3) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito (sic)	7	13
b) Circulación (motos):		
1) Por conducir obre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5	9
2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	3	7
3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
4) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	3	9
5) Por circular en sentido contrario	7	13
6) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3	6
7) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	4	8
8) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12
9) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6	11
10) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga, haya iniciado la misma maniobra	3	6
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación	5	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

12) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) esta Obstruido	5	9
13) Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	9
14) Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	9
15) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación, cuando la raya del pavimento sea continua	5	9
16) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5	9
17) Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	9
18) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho por no ceder el paso a los vehículos que circulen en la calle que se incorporan (sic)	5	9
19) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5	10
20) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	5	10
21) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5	10
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso(sic)	5	10
23) Por efectuar en la vía publica carreras o arrancones	15	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

24) Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o Privadas	5	9
25) Por manejar sin precaución	6	10
26) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	7	15

27) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes	8	13
28) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	8	13
29) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	54	10
30) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	15	8
31) Por conducir en estado de ebriedad	15	30
32) Por manejar estando bajo efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	15	30
33) Por circular a más de 20 km/h dentro del parámetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5	10
34) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hacen los agentes de tránsito	5	10
35) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transite por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos.	10	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

36) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte carga	5	11
37) Por no circular por el centro del carril	4	8
c) Estacionamientos:		
1) Por estacionarse en lugares prohibidos	5	8
2) Por estacionarse en más de una fila	5	8
3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	3	7
4) Por estacionarse en sentido contrario	3	8
5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	3	8
6) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	3	8
7) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	2	7
8) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	3	8
d) Luces (motos):		
1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	3	8
2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) Sentido	3	8
3) Por (sic) no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	3	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejan, así como su equipo	3	8
5) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de Noche	8	14
6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior luces direccionales o intermitentes	3	8
e) Placas o permiso para circular (motos):		
1) Por circular sin placas	5	11
2) Por no portar la tarjeta de circulación	7	14
f) Señales (motos):		
1) Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2) Por no obedecer las señales restrictivas	5	11
3) Por no obedecer la señal de alto, siga, o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	11

4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
g) Velocidad (motos):		
1) Por no usar casco y anteojos protectores al conducir y su acompañante, en su caso	4	8
2) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
3) Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
4) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía publica	5	9
6) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para otros usuarios de la vía publica	5	9
7) Por realizar actos de acrobacia	6	12
C. CICLISTAS		
1) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2	5
2) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	2	5
3) Por no respetar las señales de los semáforos	2	5
4) Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1	3
5) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	3	5
6) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2	3
7) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía publica	4	7
D. CARROS DE TRACCION HUMANA O ANIMAL		
1) Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	1	4
2) Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1	4
3) Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	7
4) Por transitar fuera de la zona autorizada	4	10

Artículo 145. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 146. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 147. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 148. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 149. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 150. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTO PATRIMONIALES

Artículo 151. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 152. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 153. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 151 de esta Ley.

Artículo 154. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 155. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00	Por evento

Artículo 156. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 157. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a. Retroexcavadora	400.00	Hora
b. Moto conformadora	600.00	Hora
c. Tractor oruga	800.00	Hora
d. Tractor agrícola	500.00	Hora
e. Volteo	2,000.00	Por día

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única Participaciones

Artículo 158. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES FEDERALES**

Sección Única Aportaciones Federales

Artículo 159. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 160. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Los Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de pago, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	59,749,836.44	61,363,082.02
A	Impuestos	3,838,763.76	3,942,410.38
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	158,597.00	162,879.12
D	Derechos	4,951,880.10	5,085,580.86
E	Productos	74,340.58	76,347.78
F	Aprovechamientos	77,166.00	79,249.48
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	50,649,089.00	52,016,614.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	85,139,482.48	87,438,250.45
A	Aportaciones	85,139,480.48	87,438,246.45
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4	Total de Ingresos Proyectados	144,889,318.92	148,801,332.48
	Datos informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	68,327,349.89	58,159,452.11
A	Impuestos	2,882,130.49	3,720,437.96
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	12,750.00	144,575.00
D	Derechos	3,545,343.48	3,346,392.99
E	Productos	34,917.92	223,819.16
F	Aprovechamiento	82,175.89	75,138.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	61,770,032.11	50,649,089.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	95,517,441.00	88,954,541.20
A	Aportaciones	90,517,441.00	85,139,480.48
B	Convenios	5,000,000.00	3,815,060.72
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	163,844,790.89	147,113,993.31
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			144,889,318.92
INGRESOS DE GESTIÓN			9,100,747.44
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,838,763.76
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,654,056.15
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,182,207.61
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	158,597.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	158,597.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,951,880.10
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	235,561.43
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,711,318.67
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	74,340.58
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	74,340.58
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,166.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,166.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	135,788,569.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,649,089.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,154,987.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,967,748.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,345,924.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	817,703.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios		Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	564,176.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,557,620.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	183,642.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	57,289.00
Aportaciones			
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	85,139,480.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	55,374,052.00
			29,765,428.48
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de los ingresos mensuales del Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	144,889,218.92	5,130,832.13	12,225,788.85	12,225,789.88	12,225,788.88	11,998,271.15	11,998,270.19	11,998,270.19	11,998,270.19	11,998,270.19	11,998,270.19	11,998,270.19	19,093,226.89
Impuestos	3,838,763.76	383,876.38	383,876.38	383,876.38	383,876.38	287,907.28	287,907.28	287,907.28	287,907.28	287,907.28	287,907.28	287,907.28	287,907.28
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00	250.00	250.00	250.00	250.00	187.50	187.50	187.50	187.50	187.50	187.50	187.50	187.50
Impuestos sobre el Patrimonio	2,654,056.15	265,405.61	265,405.62	265,405.62	265,405.62	199,054.21	199,054.21	199,054.21	199,054.21	199,054.21	199,054.21	199,054.21	199,054.21
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,182,207.61	118,220.77	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76	118,220.76
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	158,597.00	15,859.70	15,859.70	15,859.70	15,859.70	11,894.74	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78
Contribución de mejoras por Obras Públicas	158,597.00	15,859.70	15,859.70	15,859.70	15,859.70	11,894.74	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78	11,894.78
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	4,951,880.10	495,187.99	495,188.01	495,188.01	495,188.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01	371,391.01
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,561.43	23,556.13	23,556.14	23,556.14	23,556.14	17,667.11	17,667.11	17,667.11	17,667.11	17,667.11	17,667.11	17,667.11	17,667.11
Derechos por Prestación de Servicios	4,711,318.67	471,131.86	471,131.87	471,131.87	471,131.87	353,348.90	353,348.90	353,348.90	353,348.90	353,348.90	353,348.90	353,348.90	353,348.90
Otros Derechos	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	74,340.58	7,434.08	7,434.06	7,434.06	7,434.06	5,575.54	5,575.54	5,575.54	5,575.54	5,575.54	5,575.54	5,575.54	5,575.54
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	77,166.00	7,716.60	7,716.60	7,716.60	7,716.60	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45
Aprovechamientos	77,166.00	7,716.60	7,716.60	7,716.60	7,716.60	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45	5,787.45
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	135,788,571.48	4,220,757.38	11,315,714.10	11,315,715.13	11,315,714.13	11,315,715.13	11,315,714.13	11,315,714.13	11,315,714.13	11,315,714.13	11,315,714.13	11,315,714.13	18,410,670.83
Participaciones	50,649,089.00	4,220,757.38	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42	4,220,757.42
Aportaciones	85,139,480.48	7,094,956.68	7,094,956.68	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	7,094,956.71	14,189,913.41
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1828

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.